

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1842 DE 28/02/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT. 860016817 - 0**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No. 1842 DE 28/02/2024**

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No. 1842 DE 28/02/2024**

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No. 1842 DE 28/02/2024

*actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**OCTAVO:** Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que " todos los equipos destinados al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

**NOVENO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. **1842** DE **28/02/2024**

**DÉCIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT. 860016817 - 0**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 1962 del 27 de noviembre 2000, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

**11.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado, toda vez que cambia la ruta autorizada por la autoridad competente.**

**Radicado No. 20215341446012 del 19 de agosto de 2021**

Mediante radicado No. 20215341435072 del 18 de agosto de 2021 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones No. 20214225926071 presentado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015369972 del 29 de julio de 2021, impuesto al vehículo de placa WCW638, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT. 860016817 - 0**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado "(...) conductor no transita por la ruta autorizada, desviando por la carrera 63 frente al centro comercial Villa de Rio en donde descarga tres pasajeros que no presentan tiquete y por ese motivo desvía la ruta al observar el control que se realiza con ingenieros de movilidad", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT. 860016817 - 0**, de conformidad con el informe levantado por la Secretaria de Movilidad, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión cambio la ruta, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT. 860016817 - 0**, (i) Presuntamente presta un servicio no autorizado, toda vez que cambia la ruta autorizada por la autoridad competente.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:



**RESOLUCIÓN No. 1842 DE 28/02/2024**

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional del Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)"*  
(subrayado fuera del texto)

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.4.5.2., del Decreto 1079 de 2015** establece lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso.** *La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte. Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de*

**RESOLUCIÓN No. 1842 DE 28/02/2024**

*transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.*

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT. 860016817 - 0**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 1015369972 del 29 de julio de 2021, impuesto al vehículo de placa WCW638, vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente prestan servicios no autorizados en la medida que se evidenció que la empresa en cuestión presuntamente cambió la ruta autorizada por la autoridad competente.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT. 860016817 - 0**, no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO SEGUNDO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presuntamente presta un servicio no autorizado, toda vez que cambia la ruta autorizada por la autoridad competente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**12.1. Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1015369972 del 29 de julio de 2021 impuesto por la Secretaria de Movilidad al vehículo de placas WCW638, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT. 860016817 - 0**, presuntamente prestó un servicio no autorizado.

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>18</sup> 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. **1842** DE **28/02/2024**

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT. 860016817 - 0**, al prestar presuntamente el servicio de transporte de pasajeros por carretera, Presuntamente presta un servicio no autorizado, toda vez que cambia la ruta autorizada por la autoridad competente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO TERCERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT. 860016817 - 0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**"PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*(...)*

**Artículo 46.** *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO CUARTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*



RESOLUCIÓN No. **1842** DE **28/02/2024**

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT. 860016817 - 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT. 860016817 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT. 860016817 - 0**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No. **1842** DE **28/02/2024**

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.02.28  
15:53:32 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1842 DE 28/02/2024

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT. 860016817 - 0**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: gerencia@cootranstequendama.com  
Dirección: CALLE 1 N° 27 A 08  
Bogotá D.C.

Proyectó: Nicoole Cristancho - Abogada Contratista DITTT  
Revisó: Miguel Triana-Profesional especializado DITTT

<sup>19</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA  
Sigla: COOTRANSTEQUENDAMA  
Nit: 860.016.817-0  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0001352  
Fecha de Inscripción: 28 de enero de 1997  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 1 N° 27 A 08  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerencia@cootranstequendama.com  
Teléfono comercial 1: 2018467  
Teléfono comercial 2: 3102156100  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 1 N° 27 A 08  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@cootranstequendama.com  
Teléfono para notificación 1: 2018467  
Teléfono para notificación 2: 3102156100  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por certificación del 24 de octubre de 1996, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 1997 bajo el número: 00001444 del libro I de las entidades Sin Ánimo de Lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA.

Por Acta No. 0000051 del 12 de septiembre de 2001, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2002 bajo el número: 00048583 del libro I de las entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambio su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LIMITADA identificada también con la sigla COOTRANSTEQUENDAMA LTDA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 602 el 27 de noviembre de 1965, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

#### ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:  
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 059 del 07 de octubre de 2006 de la Asamblea de Asociados, inscrita el 08 de noviembre de 2006 bajo el numero: 00109305 del libro I de las entidades Sin Ánimo de Lucro, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LIMITADA identificada también con la sigla COOTRANSTEQUENDAMA LTDA, por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA, COOTRANSTEQUENDAMA.

#### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1873 del 6 de mayo de 2015, inscrito el 28 de mayo de 2015 bajo el No. 00021642 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso Rad.110013103043201500315 de Bertha Quintana Rodríguez contra Martha Cecilia Rivera Lara, SEGUROS DEL ESTADO S.A, COOTRANSTEQUENDAMA se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### OBJETO SOCIAL

Objeto y Actividades. El acuerdo cooperativo en virtud del cual se mantiene en funcionamiento a COOTRANSTEQUENDAMA, tiene como objeto fundamental elevar la calidad de vida de los asociados y sus familias, organizar e implementar en favor de los asociados, servicios relacionados con la industria del transporte, con destino a la comunidad en general, mediante la ayuda mutua, tomando como base principal el esfuerzo propio a través de la aplicación y práctica de los principios cooperativos y una eficiente y eficaz administración. Para el cumplimiento del objeto social, COOTRANSTEQUENDAMA, realizará las siguientes actividades: 1. Organización, coordinación y control del servicio público del transporte urbano, intermunicipal, especial mensajería y carga a través de los bienes y/o vehículos de COOTRANSTEQUENDAMA y de sus asociados. 2. Servicio de mantenimiento y conservación de las unidades automotoras. 3. Servicio de suministro o venta de vehículos, repuestos, accesorios, combustibles y lubricantes. 4. Servicio de bienestar social, solidaridad y ayuda mutua para los asociados. 5. Servicio de educación social y cooperativa para los asociados, a través de entidades legalmente autorizadas para el efecto. 6. Desarrollar programas de emprendimiento en asocio con los asociados 7. Los demás servicios

complementarios que fueren necesarios y convenientes para las necesidades del transporte y para el cumplimiento cabal del objeto social. Parágrafo. COOTRANSTEQUENDAMA de manera complementaria a la actividad del transporte, podrá presentar a sus asociados el servicio de crédito, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expedirá el consejo de administración. Para la prestación del servicio de crédito, se podrá destinar máximo hasta el 40% del valor de los aportes sociales. Servicio de transporte. El servicio de transporte tendrá por objeto: 1. Organizar el servicio de transporte terrestre automotor en todas sus modalidades (autorizadas) dentro del ámbito de operaciones de acuerdo con las normas en la materia que dicte el gobierno, y dando cumplimiento en lo definido en las diferentes autorizaciones. 2. Establecer y cubrir rutas para las modalidades ordinarias de transporte urbano e interdepartamental de pasajeros. 3. Coordinar y controlar el trabajo de asociados y conductores para garantizar la eficiencia y eficacia de los servicios. 4. Organizar puestos de control en terminales y sitios intermedios de acuerdo con las necesidades del servicio. 5. Celebrar los contratos que fueren necesarios con entidades públicas o privadas para regular el transporte de pasajeros. 6. Contratar seguros de transporte para la protección de bienes y personas amparando los siniestros que ocurrieren. 7. Procurar, en coordinación con otras cooperativas y empresas de transporte, la organización de los servicios atrás señalados. 8. Establecer mecanismos de control (administrativo y operativo) interno y externo para garantizar la eficiencia, eficacia y mejoramiento permanente de los servicios prestados por la cooperativa. 9. Realizar las demás actividades que se requieran para el logro de los fines de este servicio, siempre que sean compatibles con las disposiciones legales, estatutarias, los principios cooperativos y en coordinación con el reglamento de transporte. Capacidad transportadora. La capacidad transportadora se expresa como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a la cooperativa y permite al asociado beneficiarse de dicha capacidad en las condiciones que prevea la ley, el estatuto y reglamentos de la cooperativa. Convenios para la prestación de servicios: para prestar los servicios señalados en el presente estatuto, "COOTRANSTEQUENDAMA" podrá suscribir convenios con otras entidades para la atención de los mismos. Estas entidades deberán ser preferencialmente del sector solidario.

#### PATRIMONIO

\$ 8.054.228.000,00

**Patrimonio:** Para los efectos legales fijase el equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos mensuales vigentes el capital suscrito mínimo de la Cooperativa.

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

**Gerente:** El Gerente es el Representante Legal de COOTRANSTEQUENDAMA y el principal ejecutor de las políticas y decisiones bajo la supervisión inmediata del consejo de administración y responderá ante este y ante la Asamblea General por el funcionamiento de COOTRANSTEQUENDAMA. Sera nombrado por el consejo de administración. El Gerente titular será reemplazado en sus ausencias temporales o



accidentales por un Representante Legal Suplente.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones. Serán funciones del Gerente, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración. 2. Nombrar y remover al personal administrativo. 3 formular y gestionar ante el consejo de administración cambios en la estructura operativa, normas y políticas de personal, niveles de cargos y asignaciones. 4. Proponer al consejo de administración las modificaciones presupuestales a que haya lugar. 5. Preparar y presentar al consejo de administración proyectos de reglamentos internos y de servicios. 6 mantener las relaciones y la comunicación de la administración con los órganos directivos, asociados y terceros. 7. Tramitar y ejercer autorizaciones especiales e informar al consejo sobre la ejecución de las mismas oportunamente. 8. Celebrar los contratos y realizar las operaciones del giro ordinario de COOTRANSTEQUENDAMA. 9. Elaborar el presupuesto anual y tramitar su aprobación por el consejo de administración. 10 ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto y firmar los balances y cuentas. 11. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de asociados y en la preparación de documentos, constancias y registros. 12. Responsabilizarse de que la contabilidad se lleve conforme a los requerimientos técnicos y se envíen los documentos oportunamente ante las autoridades competentes. 13. Celebrar los contratos que se requieran de acuerdo con el objeto social y las actividades de COOTRANSTEQUENDAMA. 14. Responsabilizarse de enviar oportunamente a los organismos estatales correspondientes los informes que estos soliciten. 15. Preparar el proyecto de aplicación de excedentes para estudio y decisión del consejo de administración. 16 representar judicial o extrajudicialmente a COOTRANSTEQUENDAMA y conferir poderes en procesos especiales. 17. Celebrar directamente contratos de adquisición de bienes muebles e inmuebles. 18. Celebrar operaciones cuya cuantía no exceda de 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes. 19. Gestionar y realizar negociaciones de financiamiento y atribuciones o autorizaciones especiales. 20 presentar informes periódicos de situación y labores al consejo de administración. 21. Ejercer, las siguientes funciones relacionadas con el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo: A. Someter a aprobación del consejo de administración, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual de procedimientos del SIPLAFT y sus actualizaciones. B. Verificar que los procedimientos establecidos, desarrollen las políticas aprobadas por el consejo de administración. C. Disponer de los recursos técnicos humanos para implementar y mantener en funcionamiento el SHLAFT, según la aprobación impartida por el consejo de administración. D. Brindar el apoyo que requiera el oficial de cumplimiento. E. Coordinar y programar los planes de capacitación sobre el SIPLAFT dirigido a todas las áreas y funcionarios de la cooperativa, incluyendo el consejo de administración, la revisoría fiscal y la Junta de Vigilancia. F. Verificar la adopción y funcionamiento de los procedimientos definidos para el adecuado manejo, conservación y archivo de los documentos y reportes relacionados con el SIPLAFT, y garantizar la confidencialidad de dicha información. 22. Las demás que se deriven de la naturaleza del cargo.

#### NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 14 del 14 de septiembre de 2016, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2016 con el No. 00027652 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fredy Alexander Rojas Parrado	C.C. No. 11412709

Por Acta No. 7 del 7 de septiembre de 2022, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2022 con el No. 00048815 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Alberto Orlando Caballero Farfan	C.C. No. 79319033

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 086 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2023 con el No. 00050749 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Omar Augusto Bravo Peralta	C.C. No. 80369565
Miembro Consejo De Administración	Victor Manuel Lozano Rodriguez	C.C. No. 19085035
Miembro Consejo De Administración	Francisco Antonio Parra Zamudio	C.C. No. 79208215
Miembro Consejo Administración	Jorge Andres Moya Porras	C.C. No. 80388572
Miembro Consejo Administración	Luis Hernando Monroy Garibello	C.C. No. 79591272

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro	Jose Manuel Acevedo	C.C. No. 19368992

Suplente Leal  
Consejo De  
Administración

Miembro Geovanny Castañeda C.C. No. 80230828  
Suplente Caceres  
Consejo De  
Administración

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 086 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2023 con el No. 00050750 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Rodrigo Alonso Martinez Jimenez	C.C. No. 79327691 T.P. No. 28441-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ervin Alberto Zambrano Velez	C.C. No. 79325085 T.P. No. 61917-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000043 del 23 de abril de 1997 de la Asamblea de Asociados	00007665 del 14 de agosto de 1997 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000045 del 4 de diciembre de 1998 de la Asamblea de Asociados	00019491 del 19 de enero de 1999 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000051 del 12 de septiembre de 2001 de la Asamblea de Asociados	00048583 del 15 de abril de 2002 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000055 del 29 de noviembre de 2003 de la Asamblea de Asociados	00068738 del 20 de febrero de 2004 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000059 del 7 de octubre de 2006 de la Asamblea de Asociados	00109305 del 8 de noviembre de 2006 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000063 del 20 de septiembre de 2008 de la Asamblea General	00144385 del 22 de octubre de 2008 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 67 del 19 de junio de 2010 de la Asamblea General	00175849 del 9 de julio de 2010 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 078 del 10 de julio de 2015 de la Asamblea General	00023129 del 7 de septiembre de 2015 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 078 del 10 de julio de 2015 de la Asamblea General	00023382 del 9 de octubre de 2015 del Libro III de las

Acta No. 085 del 9 de octubre de 2019 de la Asamblea General	entidades sin ánimo de lucro 00039914 del 22 de enero de 2020 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 087 del 5 de diciembre de 2023 de la Asamblea General	00052497 del 23 de enero de 2024 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA
Matrícula No.:	01518913
Fecha de matrícula:	11 de agosto de 2005
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Aut Sur No. 56A-48
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2023EE40650201 del 12 de octubre de 2023 de la Secretaría Distrital de Hacienda, inscrito el 25 de octubre de 2023 con el No. 00211866 del libro VIII, comunicó que mediante Resolución DCO-105557 del 11 de octubre de 2023, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$15.453.200

Nombre:	SERVICENTRO COMPARTIR
Matrícula No.:	01652263
Fecha de matrícula:	15 de noviembre de 2006

Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cra 3B No 22-97  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2023EE40650201 del 12 de octubre de 2023 de la Secretaría Distrital de Hacienda, inscrito el 25 de octubre de 2023 con el No. 00211888 del libro VIII, comunicó que mediante Resolución DCO-105557 del 11 de octubre de 2023, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$15.453.200

Nombre: COOTRANSTEQUENDAMA LTDA TERMINAL DEL SUR  
Matrícula No.: 02509878  
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 2014  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 57 Q Sur No. 75 F 82 Taquilla 5 6  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2023EE40650201 del 12 de octubre de 2023 de la Secretaría Distrital de Hacienda, inscrito el 25 de octubre de 2023 con el No. 00212016 del libro VIII, comunicó que mediante Resolución DCO-105557 del 11 de octubre de 2023, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$15.453.200

Nombre: COOTRANSTEQUENDAMA LTDA TERMINAL SALITRE  
Matrícula No.: 02509881  
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 2014  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Dg 23 No. 69 11 Md Amarillo Taquilla 1 152  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2023EE40650201 del 12 de octubre de 2023 de la Secretaría Distrital de Hacienda, inscrito el 25 de octubre de 2023 con el No. 00212017 del libro VIII, comunicó que mediante Resolución DCO-105557 del 11 de octubre de 2023, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$15.453.200

Nombre: ECOTURISMO L T D A  
Matrícula No.: 02720120  
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2016  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 1 No. 27 A 08  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2023EE40650201 del 12 de octubre de 2023 de la Secretaría Distrital de Hacienda, inscrito el 25 de octubre de 2023 con el No. 00212062 del libro VIII, comunicó que mediante Resolución DCO-105557 del 11 de octubre de 2023, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$15.453.200

Nombre: COOTRANSTEQUENDAMA AGENCIA SOACHA  
Matrícula No.: 03198950



Fecha de matrícula: 24 de diciembre de 2019  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 4 # 7- 51  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Mediante Oficio No. 2023EE40650201 del 12 de octubre de 2023 de la Secretaría Distrital de Hacienda, inscrito el 25 de octubre de 2023 con el No. 00212224 del libro VIII, comunicó que mediante Resolución DCO-105557 del 11 de octubre de 2023, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$15.453.200

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.240.074.000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	X	08	08	09	10	11	12	13	14	X	20	30
29	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	X

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad es de todos

Mintransporte



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Autopista Sur #64-46, BOGOTÁ - BOSA

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	X	Y	Z	
A	B	X	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	X	Y	Z	

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	X	7	8	9
0	1	2	X	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	X	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

STRIA TTYOTE MCPAL FUNZA

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO <input type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras:  Números:  Nacionalidad:

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

1165664  D M A CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>	CAMIÓN <input type="checkbox"/>
BUS <input type="checkbox"/>	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA <input type="checkbox"/>	VOLQUETA <input type="checkbox"/>
CAMPERO <input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>
CAMIONETA <input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula  Ciudadanía. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.

NÚMERO: 1024499061 NACIONALIDAD: EDAD: 32

NOMBRES: CRISTIAN CAMILO APELLIDOS: RODRÍGUEZ SANDOVAL

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTÁ

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10006450981

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 1024499061 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: OSCAR EGIDIO RAMIREZ

NIT:  Número: 70904208

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

TRANSPORTADORA DE TEQUENDAMA  c.c. Número: 8600168170

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:

ARTÍCULO: 49 LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B C D X F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo - )

No Aplica  0 NÚMERO:

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN ( de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional )

Secretaría Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

DIRECCIÓN: Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO:  NUMERAL:

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO:  D M A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO:  D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. E # 0 CONDUCTOR NO TRANSITA POR LA RUTA AUTORIZADA. DESVIANDO POR LA CARRERA 63 FRENTE AL CENTRO COMERCIAL VILLA DE RIO EN DONDE DESCARGA TRES PASAJEROS QUE NO PRESENTAN TIQUETE Y POR ESE MOTIVO DESVIA LA RUTA AL OBSERVAR EL CONTROL QUE SE REALIZA CON INGENIEROS DE MOVILIDAD

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Juan Sebastian APELLIDOS: Alvarez Sandoval Placa No.: 164324

Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR. C.C No.: 1024499061

FIRMA DEL TESTIGO. C.C No.: 1109069497



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	19318
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerencia@cootranstequendama.com - gerencia@cootranstequendama.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330018425 de 28-02-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-02-28 17:02
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/02/28 Hora: 17:25:11	<b>Tiempo de firmado:</b> Feb 28 22:25:11 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/02/28 Hora: 17:25:13	Feb 28 17:25:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[30427]: 8CCDC124886E: to=<gerencia@cootranstequendama.com&gt; t ;, relay=smtp.secureserver.net[216.69.141.81]:25, delay=2.2, delays=0.09/0.05/0.66/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 fSMRrDYvZL35T - fSMRrDYvZL35TfSMSrMPBT mail accepted for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330018425 de 28-02-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT. 860016817 – 0**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**



 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1842.pdf	395e7d5ff177726cb784f289afd5cddb8212b9bb7625a20dae5319218da47a8

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)